

RESOLUCIÓN SIPEN NUM. XXX-25

SOBRE CONTROL DE LAS INVERSIONES LOCALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES.

Sustituye las resoluciones núm. 99-03, 289-08, 395-17, 407-19, 472-23, y 480-24;

CONSIDERANDO I: Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 y 96 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, en lo adelante la Ley 87-01, establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones y Planes y/o Fondos de Pensiones existentes creados por leyes y/o normas especiales, en lo adelante las Administradoras, cuando se trate de ambos, y por sus respectivos nombres cuando se refiera a ellos de forma individual, invertirán los recursos de los Fondos de Pensiones con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las cuentas personales de los afiliados, dentro de las normas y límites establecidos;

CONSIDERANDO II: Que la Ley 87-01 en su artículo 95 dispone que los Fondos de Pensiones constituyen un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las Administradoras, sin que éstas tengan dominio o facultad de disposición del mismo, y que las cotizaciones del afiliado, así como el producto de sus inversiones, deberán ser registradas en la cuenta personal del afiliado y depositadas en el fondo de pensión, de la cual solo podrán girar para el pago de las prestaciones, transferencias y traspasos que en forma explícita establece la misma;

CONSIDERANDO III: Que el artículo 97 de la Ley 87-01 y el artículo 85 del Reglamento de Pensiones señalan los instrumentos financieros en los cuales los Fondos de Pensiones podrán ser invertidos, ajustándose a las disposiciones sobre diversificación y con las restricciones señaladas en el Artículo 98 de la misma y que los costos de transacción por la compra y venta de títulos valores no podrán ser cargados a dichos Fondos de Pensiones;

CONSIDERANDO IV: Que en fecha 13 de noviembre de 2017 fue dictada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) la resolución núm. 395-17 sobre control de las inversiones locales de los fondos de pensiones donde fueron compendiadas todas las normativas relacionadas a ese tema que hasta esa fecha habían sido dictadas por la Superintendencia;

CONSIDERANDO V: Que el mercado financiero y de valores se mantienen en constante movimiento, la normativa complementaria que rige los procesos de inversión, custodia, rentabilidad y supervisión debe ser actualizada rutinariamente para garantizar que la misma responde a las necesidades del mercado y sus usuarios, y en ese sentido, con posterioridad a la emisión de la resolución núm. 395-17 han sido dictadas distintas normativas que impactan el contenido de la misma, haciéndose necesaria su unificación en un único documento a fin de mantener un compendio actualizado en lo relativo al control de las inversiones locales de los fondos de pensiones;

CONSIDERANDO VI: La facultad normativa de la SIPEN establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley 87-01.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha nueve (09) de mayo de 2001, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 451-08 del 23 de octubre del 2008 que introduce modificaciones a la Ley General de Educación, No. 66-97, de fecha diez (10) de abril de 1997;

VISTA: La Ley núm. 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, de fecha dieciséis (16) de julio de 2011;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, de fecha ocho (8) de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 126-15 para la transformación del Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) en el Banco Nacional de la Exportaciones (BANDEX), de fecha diecisiete (17) de julio de 2015;

VISTA: La Ley núm. 249-17 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2017;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, promulgado por Decreto del Poder Ejecutivo No. 969-02, de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2002;

VISTA: La Resolución núm. 99-03 sobre límites máximos de efectivo aprobados a mantener en las cuentas banco inversiones de los fondos de pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha veintiocho (28) días del mes de julio del año 2003;

VISTA: La Resolución núm. 289-08 que modifica la resolución 99-03 sobre límites máximos de efectivo aprobados a mantener en las cuentas banco inversiones de los fondos de pensiones los seis (06) días del mes de mayo del año 2008;

VISTA: La Resolución núm. 395-17 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha trece (13) de noviembre de 2017;

VISTA: La Resolución núm. 407-19 que modifica la Resolución núm. 395-17 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha diecinueve (19) de febrero de 2019;

VISTA: La Resolución núm. 472-23 que modifica la resolución núm. 395-17 sobre control de las inversiones locales de los fondos de pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha veinticinco (25) de mayo del 2023.

VISTA: La Resolución núm. 480-24 que modifica la Resolución núm. 395-17 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha veintiocho (28) de junio de 2024;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley;

RESUELVE:

SECCIÓN I
CONTROL DE LAS INVERSIONES LOCALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

TÍTULO I
INSTRUMENTOS PERMITIDOS

Capítulo I
Objetivo de las Inversiones

Artículo 1. Los recursos de los Fondos de Pensiones se invertirán con el objetivo de obtener, dentro de un marco de adecuada seguridad, una rentabilidad real que incremente las cuentas personales de los afiliados. Las Administradoras deberán velar por la seguridad que ofrezcan los instrumentos financieros en que efectúen las inversiones.

Párrafo. Cualquier propósito que se pretenda dar a tales inversiones, distinto al señalado en el presente artículo, se considerará contrario a los intereses de los afiliados y constituirá una falta grave a las obligaciones de las Administradoras, sin perjuicio de las consecuencias administrativas que pudieran resultar aplicables de acuerdo con lo señalado en el artículo 98 y en el literal d) del artículo 113 de la Ley 87-01.

Artículo 2. Definiciones. Para los fines de la presente Resolución, los términos, singular o plural, que se indican a continuación, serán asumidos de acuerdo con las definiciones siguientes:

- a) Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP):** Son sociedades financieras constituidas de acuerdo con las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y otorgar y administrar las prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la Ley 87-01 y sus normas complementarias.

- b) **Bonos hipotecarios:** Son valores de oferta pública representativos de deuda a largo plazo, emitidos por las entidades de intermediación financiera autorizadas a tal efecto, con la garantía de préstamos hipotecarios existentes registrados en el activo de estas, cuyas condiciones sean compatibles con las consignadas en dichos títulos.
- c) **Cartera de Inversiones:** Es el portafolio de instrumentos financieros de renta fija y/o variable en los que se encuentran invertidos los fondos de pensiones administrados por las AFP, de conformidad con las resoluciones emitidas por la SIPEN, la Comisión Clasificadora de Riesgo y Límites de Inversión y la política de inversión de la AFP, atendiendo a distintas combinaciones de riesgo.
- d) **Cédulas hipotecarias:** Son valores a largo plazo, emitidos por las entidades de intermediación financiera autorizadas a tal efecto, con la finalidad de captar recursos directamente del público para financiar préstamos hipotecarios a la vivienda y al sector hipotecario en general, los cuales a su vez constituyen su garantía.
- e) **Cuotas de fondos cerrados de inversión y de fondos mutuos o abiertos:** Son los aportes de personas naturales o jurídicas que conforman un patrimonio común, sea este cerrado de inversión o mutuos o abiertos, al amparo de la Ley sobre Mercado de Valores vigente.
- f) **Fondo de Pensiones:** Es la sumatoria de las aportaciones obligatorias y voluntarias de los trabajadores y empleadores, el monto correspondiente al bono de reconocimiento al momento de hacerse efectivo, si aplica, así como las utilidades, deducida la comisión sobre saldo administrado a que se refiere el artículo 8 de la Ley 13-20 y el pago de prestaciones. Este fondo se constituye conforme al Artículo 95 de la Ley 87-01, en un patrimonio independiente, con personalidad jurídica propia y contabilidad distinta del de las AFP.
- g) **Rentabilidad Mínima:** Es la rentabilidad real mínima garantizada para los afiliados del sistema previsional equivalente a la rentabilidad real promedio ponderado de todos los fondos de pensiones menos dos puntos porcentuales (2%).
- h) **Rentabilidad Nominal:** Es el rendimiento del valor de la cuota neto del fondo de pensiones, percibido en un período específico.
- i) **Rentabilidad Real:** Es la rentabilidad que resulte de restar a la tasa de rentabilidad nominal la tasa de inflación del período correspondiente.
- j) **Reserva de Fluctuación:** Es la reserva creada por el exceso de rentabilidad de un fondo de pensiones, de acuerdo a lo establecido en el capítulo IV de la presente resolución.

- k) **Valor cuota:** Es el índice que refleja la valorización de los recursos del Fondo de Pensiones atendiendo a su rentabilidad. Dicho valor será el resultado de dividir el valor del activo neto del fondo entre el número de cuotas emitidas, referidas al cierre del día.
- l) **Valores de fideicomisos:** Son aquellos valores de oferta pública emitidos por una sociedad autorizada respaldados por fideicomisos de oferta pública previamente constituidos para este fin de conformidad a lo establecido en la Ley sobre Mercado de Valores, la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y sus normativas complementarias.
- m) **Valores de participación:** Son valores que representan derechos o partes alícuotas de participación en el patrimonio del fideicomiso, no tienen un rendimiento fijo, sino que su rendimiento es el resultado de las utilidades o pérdidas del fideicomiso.
- n) **Valores hipotecarios titularizados:** Son valores de oferta pública originados mediante procesos de titularización, cuyo activo subyacente se compone de cartera de créditos hipotecarios, al amparo de la Ley sobre Mercado de Valores y la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso.
- o) **Valores representativos de deuda:** Son títulos originarios del pasivo y representan una obligación por pagar del emisor, tales como los bonos, papeles comerciales, certificados, cédulas hipotecarias, las participaciones en fondos cerrados de inversión y otros.
- p) **Valores representativos de capital:** Son valores que otorgan a sus titulares, derechos o partes alícuotas de participación sobre el patrimonio del emisor según su inversión.
- q) **Valores titularizados:** Son valores de oferta pública originados mediante procesos de titularización, emitidos por una sociedad titularizadora con cargo a un patrimonio separado, al amparo de la Ley sobre Mercado de Valores y las disposiciones que se establecen en la Ley núm. 249-17 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

Capítulo II Instrumentos Autorizados

Artículo 3. Los recursos de los Fondos de Pensiones solo podrán ser invertidos en los instrumentos financieros siguientes:

- a) Depósitos a plazo y otros títulos emitidos por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;



Superintendencia de Pensiones

- b) Letras o bonos hipotecarios emitidos por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y por las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;
- c) Títulos de deudas de empresas públicas y privadas;
- d) Acciones de oferta pública;
- e) Títulos de créditos, deudas y valores emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales, empresas y entidades bancarias extranjeras o internacionales, transadas diariamente en los mercados internacionales y que cumplan con las características que señalen las normas complementarias;
- f) Títulos y valores emitidos por el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX);
- g) Fondos para el desarrollo del sector vivienda;
- h) Títulos de deuda emitidos por los Organismos Multilaterales siguientes: Banco Mundial (BM); Banco Interamericano de Desarrollo (BID); International Financial Corporation (IFC); Fondo Monetario Internacional (FMI); Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE); Corporación Andina de Fomento (CAF); Banco Asiático de Desarrollo (BASD); Banco Caribeño de Desarrollo (CDB); Banco Europeo de la Inversión (BEI) y la Corporación Interamericana de Inversiones (CII); de los cuales la República Dominicana es miembro, transados en el mercado local para financiar proyectos exclusivamente en la República Dominicana. Estos proyectos tendrán que ser garantizados por el Organismo Multilateral correspondiente;
- i) Títulos y/o Valores emitidos y/o garantizados por el Estado Dominicano, en moneda local y extranjera;
- j) Cuotas de fondos cerrados de inversión y cuotas de fondos mutuos o abiertos;
- k) Valores emitidos por fideicomisos de oferta pública;
- l) Valores titularizados en ocasión de ofertas públicas de valores, originados en procesos de titularización de carteras de crédito hipotecarios;
- m) Valores titularizados;
- n) Cualquier otro instrumento aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), previa ponderación y recomendación de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.

Párrafo I. La inversión en los títulos señalados en el literal e) anterior estará regulada por resoluciones especiales de "Inversión en el Extranjero" previa consulta y aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el Párrafo del artículo 96 de la Ley 87-01.

Párrafo II. Los Fondos de Pensiones solo podrán adquirir los instrumentos descritos en el presente artículo, siempre que los mismos hayan sido previamente aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.

Párrafo III. En el caso del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), dicho Plan de Pensiones realizará sus inversiones en los instrumentos descritos en la Ley No. 451-08, debiendo cumplir con las disposiciones sobre la forma de invertirlos establecidas en la presente Resolución.

Artículo 4. Las entidades financieras y empresas emisoras de los títulos e instrumentos descritos en el artículo 3 de la presente Resolución deberán estar constituidas legalmente y con domicilio en República Dominicana, así como autorizadas a operar en territorio dominicano por las autoridades competentes.

Artículo 5. Los instrumentos señalados en el artículo 3 anterior, según corresponda, deberán ser instrumentos de oferta pública, registrados en la Superintendencia de Mercado de Valores, y de ser necesario, en la Superintendencia de Bancos o en el Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 6. Los recursos de los Fondos de Pensiones no podrán ser invertidos en los siguientes instrumentos:

- a) Acciones y/o títulos de deuda de las Administradoras, empresas aseguradoras o de sociedades calificadoras de riesgo;
- b) Valores que requieran constitución de prendas o gravámenes sobre los activos de los Fondos de Pensiones;
- c) Otros valores o emisiones que originen conflicto de intereses.

Artículo 7. Los Fondos de Pensiones no podrán contraer obligaciones o deudas. Asimismo, las Administradoras no podrán entregar, en parte ni en totalidad, el activo de los fondos de pensiones como garantía de obligaciones que éstas adquieran.

TÍTULO II MERCADOS AUTORIZADOS

Capítulo I Regla General

Artículo 8. Como regla general, todas las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de los fondos de pensiones deberán hacerse en un mercado primario o secundario formal.

Capítulo II Mercados Autorizados: Definiciones y Transacciones

Artículo 9. Un mercado primario o secundario formal es aquél en que los compradores y vendedores participan simultánea y públicamente en la determinación del precio de los títulos que se transan en él y que informa diariamente el volumen y los precios de las transacciones efectuadas. El mismo estará constituido por toda entidad establecida en República Dominicana como Bolsa de Valores, en el marco de la Ley del Mercado de Valores vigente y bajo la regulación y supervisión de la Superintendencia del Mercado de Valores.

Párrafo I. Las Administradoras deberán realizar las transacciones con los recursos de los fondos de pensiones que administran a través del mecanismo centralizado de negociación vigente en la(s) Bolsa(s) de Valores, dando cumplimiento a las disposiciones y reglas de negociaciones establecidas por dicha institución, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Pensiones de disponer otras entidades y/o mecanismos de negociación previamente aprobados por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Párrafo II. Todas las transacciones de instrumentos que sean vendidos con anterioridad a su vencimiento, así como la venta de opciones de suscripción preferente de acciones, deberán realizarse en un mercado secundario formal.

Artículo 10. Las Administradoras deberán proporcionar a la SIPEN la información que ésta requiera sobre las transacciones realizadas con los recursos de los fondos de pensiones, así como respecto de las personas jurídicas que constituyan o participen en el mercado de valores formal nacional, primario o secundario, y que realicen transacciones con los fondos de pensiones, sin perjuicio de cualquier requerimiento adicional.

Párrafo I: Las Administradoras deberán dar seguimiento regular y procurar periódicamente la información correspondiente al desempeño y ejecución de todos los instrumentos financieros que formen parte de la cartera de inversión del fondo que administran. Asimismo, la SIPEN podrá requerir a las Administradoras información sobre las inversiones de los fondos de pensiones en dichos instrumentos, garantizando que esta información sea proporcionada de manera oportuna y actualizada. De igual forma, las Administradoras deben velar porque en todo momento las inversiones de los fondos de pensiones se encuentren acorde a lo estipulado en el prospecto de emisión o reglamento, según corresponda.

Párrafo II: La SIPEN solicitará a la(s) Bolsa(s) de Valores la información correspondiente a las transacciones realizadas durante el día, una vez cumplido el horario de negociación establecido.

Capítulo III **Excepciones a la Regla General**

Artículo 11. Las excepciones a la regla general descrita en el artículo 8 de la presente resolución son las siguientes:

- a) Los depósitos a plazos y/o certificados financieros emitidos por instituciones bancarias, el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX) y las asociaciones de ahorros y préstamos, reguladas y acreditadas, podrán ser adquiridos directamente en la entidad emisora. Asimismo, se autoriza a la cancelación anticipada de los referidos títulos directamente en la entidad emisora, siempre y cuando la operación represente una mejoría en las condiciones de rentabilidad y riesgo para el fondo de pensiones, así como también para los casos de pago de beneficios, traspasos, pago de comisiones y cualquier necesidad de liquidez relacionada a la gestión de inversiones.
- b) Cuando una sociedad anónima o compañía por acciones nacional, de la cual los fondos de pensiones hayan adquirido previamente acciones en el mercado secundario formal, realice una nueva emisión de acciones, éstas podrán ser adquiridas directamente en la entidad emisora al precio de suscripción de la emisión, siempre que sea en ejercicio del derecho a suscripción preferente de los fondos de pensiones en su calidad de accionista.
- c) Los títulos emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, señalados en el artículo 3 de la presente Resolución, que estén siendo ofertados al mercado por primera vez, podrán ser adquiridos directamente en la entidad emisora. Lo anterior siempre que los compradores y el emisor participen en la determinación de los precios de los instrumentos ofrecidos al público, empleando para ello procedimientos previamente determinados y conocidos e información pública, tendiente a garantizar la transparencia de las transacciones.
- d) Títulos y/o Valores emitidos y/o garantizados por el Estado Dominicano, en moneda local y extranjera, señalados en el artículo 3, que estén siendo ofertados al mercado por primera vez, podrán ser adquiridos directamente en el Ministerio de Hacienda. Lo anterior, siempre que los compradores y el emisor participen en la determinación de los precios de los instrumentos ofrecidos al público, empleando para ello procedimientos previamente determinados y conocidos e información pública, tendiente a garantizar la transparencia de las transacciones.
- e) Las cuotas de participación de fondos de inversión abiertos o fondos mutuos podrán ser adquiridas directamente en la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión, siempre que esta cuente con procedimientos establecidos y regulados que garanticen la transparencia de las transacciones.

Párrafo. Las Administradoras, al momento de realizar cancelaciones anticipadas de los depósitos a plazos y/o certificados financieros directamente con la entidad emisora, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) No podrán realizar cancelaciones anticipadas que impliquen algún tipo de penalidad para los fondos de pensiones o que representen un perjuicio para los mismos; y deberán reinvertir los recursos resultados de estas operaciones el mismo día hábil en que se realice la misma.
- b) El pago de las cancelaciones anticipadas deberá realizarse mediante cheque y/o transferencia electrónica por la entidad emisora a favor del fondo de pensiones de que se trate.

TÍTULO III FORMALIZACIÓN DE TRANSACCIONES

Artículo 12. Según aplique, las Administradoras no podrán entregar dinero sin haber recibido la confirmación física o digital que acredite la transacción que sustente la inversión en los instrumentos adquiridos con recursos de los fondos de pensiones. A su vez, cuando la Administradora venda instrumentos de los fondos de pensiones no podrá firmar contratos de transferencia, ni entregar los títulos, sin haber recibido el dinero.

Párrafo I. La entrega de los títulos tendrá lugar cuando el custodio respectivo haya anotado o egresado en sus registros, según corresponda, la respectiva inversión a nombre de los fondos de pensiones o haya recibido o remitido confirmación electrónica de la transacción.

Párrafo II. Las Administradoras podrán utilizar la firma electrónica para la formalización de las transacciones. Dicha firma debe ser cualificada y acreditada por un proveedor certificado y supervisado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), para la prestación de servicios de firmas digitales a las Administradoras.

Artículo 13. Las inversiones de los fondos de pensiones que se encuentren en custodia deberán registrarse a nombre del fondo con la correspondiente identificación de la Administradora que lo administra, en los registros electrónicos de custodio, en los títulos físicos y en los estados de cuentas que correspondan.

Párrafo. Para el caso de las inversiones de los fondos de pensiones en cuotas de participación de fondos de inversión abiertos, el registro de los aportantes será realizado de acuerdo con lo que establezca la normativa correspondiente que se encuentre vigente a la fecha.

Artículo 14. Las Administradoras no podrán:

- a) Aceptar títulos que no coincidan con las condiciones acordadas en el mecanismo de negociación en el cual se efectuó la adquisición de los instrumentos correspondientes.

- b) Adquirir instrumentos que estén afectados de prohibiciones o limitaciones de cualquier tipo, en cuanto a su compra o venta, y en lo referente a sus flujos o a la recuperación del capital.
- c) Transar instrumentos financieros, con los recursos de los fondos de pensiones, a precios que sean perjudiciales para éstos, considerando como referencia los precios existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción.

Artículo 15. Las Administradoras deberán liquidar los títulos en que tengan invertidos los recursos de los fondos de pensiones que administran al momento de su vencimiento y cobrar los dividendos, cupones y cualquier otro beneficio al cual los fondos de pensiones tengan derecho en la fecha en que el evento sucediere, y en caso de ser un día no hábil, la disposición aplicará para el día hábil siguiente o anterior, según las disposiciones que a tal efecto establezca el prospecto de emisión. Si ello no ocurriere, las Administradoras deberán rembolsar a los fondos de pensiones, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha efectiva del cobro, la rentabilidad dejada de percibir, la cual será estimada como la diferencia entre el valor cuota correspondiente al día anterior a la fecha efectiva del cobro y el valor cuota correspondiente al día precedente a la fecha en que éste debió efectuarse aplicado al valor respectivo cobrado con retraso, siempre y cuando el valor resultante sea positivo.

Artículo 16. Los costos relacionados a las transacciones, compras o ventas de instrumentos financieros no podrán ser cargados en forma alguna a los fondos de pensiones, por lo que, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las Administradoras solo podrán girar de la cuenta de los fondos de pensiones para la adquisición de títulos e instrumentos financieros y para el pago de las prestaciones, transferencias y traspasos contempladas en la misma. En tal sentido, cualquier gasto o comisión derivados de las inversiones efectuadas será de cargo exclusivo de las Administradoras.

Artículo 17. La venta o cesión de cualquier título físico perteneciente al portafolio de un fondo de pensiones solo podrá efectuarse por la Administradora mediante la entrega del respectivo título y su endoso, si corresponde este último, y sin éstos, la venta no tendrá efecto alguno. Si el título fuere nominativo, deberá además notificarse al emisor. Asimismo, deberá quedar consignado el nombre del endosante, si aplica, la firma autorizada del representante al fondo de pensiones, la fecha de la operación y cualquier otra información requerida por el emisor. Los requisitos antes indicados deberán figurar al reverso del documento de manera legible, pudiéndose realizar en forma manual o por medios mecánicos, a excepción de la firma, que deberá ser autógrafa. En caso de ser insuficiente el espacio para ello, se estamparán en una hoja de prolongación adherida al documento.

Párrafo. Para el caso de los títulos desmaterializados, esta disposición se realizará conforme a lo establecido en los reglamentos del Depósito Centralizado de Valores, regulado y supervisado por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 18. Las Administradoras, su presidente, vicepresidente y ejecutivos hasta el primer nivel gerencial, no podrán comprar o adquirir para sí los instrumentos de propiedad de los fondos de

pensiones que administran. Del mismo modo, les está prohibido vender, ceder, o transferir, bajo cualquier circunstancia, instrumentos de su propiedad a los fondos de pensiones que administran, atendiendo en todo momento a lo establecido en las normas dictadas al efecto por la SIPEN.

Artículo 19. Las Administradoras no podrán transar instrumentos financieros con recursos de los fondos de pensiones con personas naturales o jurídicas vinculadas a la administración o a la propiedad de la Administradora por un monto superior al 5% del fondo de pensiones administrado. Asimismo, no pueden realizar transacciones con los recursos de los fondos de pensiones que administran, de compra o venta de instrumentos financieros con intermediarios de valores vinculados a la administración o la propiedad de esta, salvo que este actúe como agente estructurador y/o colocador de una emisión en el mercado primario o como contraparte revelada posteriormente al ejecutar una transacción en la(s) Bolsa(s) de Valores.

Artículo 20. El incumplimiento de las disposiciones antes señaladas será considerado como falta grave y sancionada en consecuencia por la SIPEN, de acuerdo con las normas vigentes, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponder a las instituciones y agentes implicados en la operación.

TÍTULO IV **ADMINISTRACIÓN DE VARIAS CARTERAS DE INVERSIÓN**

Artículo 21. Las Administradoras podrán operar varios fondos de pensiones con carteras de inversión con una composición distinta de instrumentos financieros, atendiendo a diversos grados de riesgos y de rentabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 87-01.

Artículo 22. Las Administradoras, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que le otorgan la Ley 87-01 y sus modificaciones, así como sus normas complementarias, administrarán los siguientes tipos de fondos:

- a) Fondo Tipo 1: es el fondo de capitalización individual, de carácter obligatorio y denominado en pesos dominicanos disponible para todos los afiliados que formen parte del mercado laboral formal.
- b) Fondo Tipo 3: es el fondo de carácter complementario disponible de manera voluntaria para todos los dominicanos que deseen realizar aportes complementarios, según lo dispuesto en la normativa complementaria correspondiente.
- c) Fondo Tipo 4: es el fondo de pensiones de reparto individualizado, disponibles únicamente para los empleados de algunas instituciones que a 2003 contaban con plan de pensiones para sus colaboradores.
- d) Fondo Tipo 5: es el fondo de solidaridad social, disponibles para los afiliados que no completen la pensión mínima al momento de su retiro.

Párrafo I. La Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión (CCRyLI) establecerá mediante resolución los límites que cada fondo de pensiones, según su naturaleza, pueda mantener de acuerdo con la moneda en que se encuentren las inversiones.

Párrafo II. Las cuentas corrientes o de ahorros, según aplique, e inversiones en instrumentos financieros mantenidas en los tipos de fondos mencionados en este artículo, deberán estar denominadas en pesos dominicanos, dólares de los Estados Unidos de América o cualquier otra divisa previamente aprobada por la SIPEN.

Párrafo III. A las AFP se les permite mantener como saldo total en las cuentas Banco Inversiones de los Fondos de Pensiones hasta un máximo de 0.03% del valor del fondo administrado por cada AFP al 31 de diciembre del año anterior. Este saldo contempla el total de las cuentas corrientes en pesos dominicanos y dólares de estados unidos de américa, respectivamente, y el porcentaje será revisado anualmente por esta Superintendencia. Esta disposición no aplica en los casos en que las AFP, por haber recibido los cortes de cupón, cobro de dividendos y los aportes en las cuentas Banco Inversiones después de las 12:00 meridiano, decidan invertir el día hábil siguiente.

Párrafo IV. Los afiliados residentes en el extranjero y en el territorio podrán tener la totalidad de su cuenta personales complementarias en un fondo complementario y podrán cambiarse a otro fondo complementario administrado por una Administradora distinta una vez al año según lo indicado en el artículo 9 de la resolución SIPEN 476-23, o según lo pactado en el contrato de afiliación o reglamento del plan.

TÍTULO V EXCESOS DE INVERSIÓN

Artículo 23. En el evento que por causas de valoración, calificación de riesgo o cualquier otra causa no imputable a la Administradora, una inversión realizada con recursos de los fondos de pensiones sobrepase los límites o deje de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos o emisores cuyos límites se encuentren sobrepasados, mientras dicha situación se mantenga.

Artículo 24. Si una inversión realizada con recursos de los tipos de fondos de pensiones de una misma Administradora sobrepasa algún límite aplicable o deja de cumplir con los requisitos establecidos para su procedencia según lo establecido por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones para ninguno de los tipos de fondos en los mismos instrumentos o emisores mientras dicha situación se mantenga.

Artículo 25. La suma de los excesos de inversión mencionados en los artículos 23 y 24 de la presente resolución, que por instrumento o por emisor sea menor o igual al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del fondo de pensiones, podrá mantenerse por un plazo máximo de doce (12) meses contados desde la fecha en que se produjeron. En esta circunstancia, la Administradora podrá seleccionar libremente los instrumentos que enajenará.

Artículo 26. La suma de los excesos de inversión mencionados en los artículos 23 y 24 de la presente resolución que, por instrumento o por emisor, supere el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del fondo de pensiones, deberá eliminarse dentro del plazo de seis (6) meses contados desde la fecha en que se produjo. En esta circunstancia, la Administradora podrá seleccionar libremente los instrumentos que enajenará.

Artículo 27. Si los excesos de inversión citados en el artículo 24 de la presente resolución, ocurren como resultado de una decisión tomada por la Administradora, el exceso deberá ser contabilizado en una cuenta especial en el fondo afectado y la Administradora correspondiente no podrá realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos o emisores cuyos límites se encuentren sobrepasados, mientras dicha situación se mantenga.

Párrafo. Los excesos de inversión señalados en el presente artículo deberán eliminarse dentro del plazo de tres (3) meses contados desde la fecha en que se produjeron, sin perjuicio de la facultad de la SIPEN para aplicar las sanciones administrativas y medidas de resarcimiento que procedan.

Artículo 28. Los eventos de exceso de inversiones definidos en la presente Resolución deben ser reportados por la Administradora a la SIPEN en el informe diario correspondiente.

Artículo 29. Si como resultado del ejercicio de una opción para suscribir acciones de aumento de capital se excedieran los límites individuales de inversión en el emisor o los límites por instrumento, o existiendo exceso éste incrementará, el fondo tendrá un plazo de un (1) año, contado desde la fecha en que se produjeron, para eliminar el monto representativo del exceso resultante de la operación.

Artículo 30. Las Administradoras podrán suscribir para los fondos de pensiones que administren nuevas emisiones de acciones con ocasión del derecho preferente, no obstante, los mismos se encuentren excedidos en los límites de inversión, ya sea por instrumento o por emisor, o cuando la acción haya dejado de ser elegible. El exceso de inversión que se produzca se considerará no imputable a la Administradora y deberá liquidarse de acuerdo con las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la presente resolución, según corresponda.

TÍTULO VI

METODOLOGÍA DE VALORACIÓN DE INSTRUMENTOS CON PAGO DE INTERESES Y PAGO DE CAPITAL AL VENCIMIENTO

Capítulo I
Identificación de Instrumentos

Artículo 31. Para el pago de capital e intereses a su vencimiento, se consideran específicamente los siguientes instrumentos:

- a) Valores representativos de deuda emitidos por Instituciones Bancarias Locales, Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), Instituto Nacional de la Vivienda y Asociaciones de Ahorros y Préstamos:
 - i) Certificados de Depósito a Plazo Fijo;
 - ii) Certificados de Depósito a Plazo Indefinido;
 - iii) Certificados Financieros;
 - iv) Otros instrumentos con pago de intereses y amortizaciones a su vencimiento.
- b) Títulos de Deuda de Empresas Locales Públicas o Privadas:
 - i) Papeles Comerciales;
 - ii) Otros instrumentos con pago de intereses y amortizaciones a su vencimiento.
- c) Valores representativos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Dominicana:
 - i) Letras del Banco Central de la República Dominicana;
 - ii) Otros instrumentos con pago de intereses y amortizaciones a su vencimiento.
- d) Valores representativos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda:
 - i) Letras del Ministerio de Hacienda;
 - ii) Otros instrumentos de deuda con pago de intereses y amortizaciones a su vencimiento.
- e) Otros instrumentos de deuda con pago de intereses y amortizaciones a su vencimiento.

Artículo 32. Los instrumentos con pago de intereses y amortizaciones al vencimiento se valorarán utilizando la metodología del valor presente, considerando la tasa interna de retorno (TIR) para descontar los flujos futuros de pago de estos instrumentos.

Párrafo. Se entenderá por vigencia de los instrumentos con pago de amortización e intereses al vencimiento, al número de días que medien entre el día en el cual se realice la transacción y su fecha de término.

Artículo 33. Los instrumentos con pago de amortizaciones e intereses al vencimiento cuya vigencia sea igual o inferior a 365 días, se valorarán diariamente de acuerdo a su valor económico, considerando la tasa de descuento relevante.

Párrafo. Se entenderá por tasa de descuento relevante a la TIR de adquisición del instrumento o TIR de su última transacción que supere los márgenes mínimos por tipo de instrumento, según corresponda. En el caso de los instrumentos financieros que se clasifiquen a vencimiento, se utilizará la TIR de adquisición.

Artículo 34. Los instrumentos con pago de amortizaciones e intereses al vencimiento, cuya vigencia sea superior a 365 días, se valorarán diariamente de acuerdo a su valor económico, considerando la tasa de mercado relevante.

Párrafo I. Se entenderá por tasa de mercado relevante a la TIR que corresponda a un mismo emisor, tipo de instrumento y categoría, los cuales se detallan más adelante.

Párrafo II. Se entiende por valor económico al valor al vencimiento del instrumento, descontado a la tasa interna de retorno relevante.

Artículo 35. El valor económico de los instrumentos se describirá en la siguiente fórmula:

$$VP_t = \frac{VV}{\left[1 + \frac{TIR_d}{100}\right]^n}$$

Donde:

VP_t = Valor presente del instrumento el día t de cálculo.

VV = Equivalente a una unidad de la moneda en que está expresado el instrumento.

n = Número de días que median entre la fecha de cálculo (día t) y la fecha en que vence el instrumento.

TIR_d = Tasa interna de retorno en su equivalente diario. Corresponde a la tasa promedio ponderada de las transacciones en los mercados formales. Si la TIR conocida es anual, el equivalente diario será:



Superintendencia de Pensiones

$$TIR_d = \left[\left(\left[1 + \frac{TIR_a}{100} \right]^{\frac{1}{365}} \right) - 1 \right] \times 100$$

Donde:

TIRa = Tasa interna de retorno anual.

Párrafo: Para los fines de cálculo de los intereses de los instrumentos financieros se tomará como base lo indicado en el prospecto de emisión correspondiente.

Artículo 36. Los instrumentos denominados sobre alguna base de ajuste se valorarán previamente en términos de las unidades a las cuales estén indexadas. Se entenderá por unidad indexada a la base de reajustabilidad pactada de los instrumentos, sea ésta dólares, el índice de precios al consumidor u otra similar previamente definida en el prospecto de emisión correspondiente. El valor de una unidad indexada será el monto en pesos dominicanos (RD\$) equivalente en el día de la valoración.

Párrafo: Para los fines de cálculo de los intereses de los instrumentos financieros se tomará como base lo indicado en el prospecto de emisión correspondiente

Ejemplo A:

Características del Instrumento

Identificación: Instrumento con pago de intereses y amortización al vencimiento.

Fecha de vencimiento: 14/12/02

Valor al vencimiento: 1 unidad de moneda.

TIR relevante: 15% anual

Valor del Instrumento al 03/04/02

Fecha de valoración: 03/04/02

n : 14/12/02 – 03/04/02 = 255 días

TIR diaria:

$$TIR_d = \left[\left(\left[1 + \frac{15}{100} \right]^{\frac{1}{365}} \right) - 1 \right] \times 100$$

TIRd = 0.03830%

Valor al 03/04/02:

$$VP_t = \frac{VV}{\left[1 + \frac{TIR_d}{100}\right]^n} = \frac{1}{\left[1 + \frac{0.03830}{100}\right]^{255}} = 0.90697$$

Ejemplo B:

Características del Instrumento

Identificación: Instrumento con pago de intereses y amortización al vencimiento expresado en US\$.

Fecha de vencimiento: 14/12/02

Valor al vencimiento: 1 unidad US\$.

Valor del US\$ a la fecha de emisión: RD\$2 = US\$1

TIR relevante: 6% anual en US\$

Valor del Instrumento al 03/04/02

Fecha de valoración: 03/04/02

n : 14/12/02 – 03/04/02 = 255 días

Valor del US\$ a la fecha de valoración: RD\$2.5 = US\$1

TIR diaria:

$$TIR_d = \left[\left(\left[1 + \frac{6}{100} \right]^{\frac{1}{365}} \right) - 1 \right] \times 100$$

$TIR_d = 0.01597\%$

En términos de US\$, Valor al 03/04/02:

$$VP_t = \frac{VV}{\left[1 + \frac{TIR_d}{100}\right]^n} = \frac{1}{\left[1 + \frac{0.01597}{100}\right]^{255}} = 0.96011$$

En términos de RD\$, Valor al 03/04/02:

$0.96011 \times 2.5 = 2$

Capítulo II Tipos de Instrumentos

Artículo 37. Se considerarán los siguientes tipos genéricos de instrumentos:

- a) Tipo 01: Depósitos a Plazo y Certificados Financieros Emitidos por las Instituciones Financieras.
- b) Tipo 02: Bonos Emitidos por las Instituciones Financieras.
- c) Tipo 03: Letras o Cédulas Hipotecarias Emitidas por las Instituciones Financieras.
- d) Tipo 04: Otros Títulos de Deuda Emitidos por las Instituciones Financieras con pago de intereses y amortizaciones a su vencimiento.
- e) Tipo 05: Papeles Comerciales de Empresas Públicas y Privadas.
- f) Tipo 06: Bonos de Empresas Públicas y Privadas.
- g) Tipo 07: Otros Títulos de Deuda de Empresas Públicas y Privadas con pago de intereses y amortizaciones a su vencimiento.
- h) Tipo 10: Letras del Banco Central de la República Dominicana.
- i) Tipo 13: Títulos de Deuda de Corto Plazo emitidos por el Gobierno Central de la República Dominicana.

Capítulo III **Categorías de Instrumentos**

Artículo 38. Pertenecen a una misma categoría todos los instrumentos que en general tengan similares condiciones de plazo económico, moneda y tasa de interés de emisión.

Artículo 39. Las categorías de los instrumentos estarán determinadas por tres caracteres según el orden que se establece a continuación:

- 1. Plazo al vencimiento residual del instrumento;
- 2. Moneda de emisión; y
- 3. Tasa de emisión.

Artículo 40. Los rangos de plazo al vencimiento de las diferentes categorías de instrumentos son los siguientes:

Plazo al Vencimiento	Categoría
<i>Rango de ____ a ____ Días</i>	
91 – 120	A
121 – 150	B
151 – 180	C
181 – 210	D
211 – 240	E
241 – 270	F
271 – 300	G



Superintendencia de Pensiones

301 – 330	H
331 – 365	I
366 – 730	J
731 – 1,095	K
1,096 – 1,460	L
1,461 – 1,825	M
1,826 – 2,190	Ñ
2,191 – 2,555	N
2,556 – 2,920	O
2,921 – 3,285	P
3,286 – 3,650	Q
3,651 o más	R

Artículo 41. Para la moneda de emisión de los instrumentos se definen los siguientes números:

- a) Moneda Nacional: 1
- b) Dólar de Estados Unidos de América: 2
- c) Otras divisas aprobadas por la SIPEN: 3,4, 5,

Artículo 42. Los rangos para la tasa de emisión de los instrumentos serán las siguientes:

Rango de Tasas Nominales (%)	Categorías
Menor a 5.00%	A
5.01 – 6.00	B
6.01 – 7.00	C
7.01 – 8.00	D
8.01 – 9.00	E
9.01 – 10.00	F
10.01 – 12.00	G
12.01 – 13.00	H
13.01 – 14.00	I
14.01 – 15.00	J
15.01 – 16.00	K
16.01 – 17.00	L
17.01 – 18.00	M
18.01 – 19.00	N
19.01 – 20.00	O
20.01 – 21.00	P
21.01 – 22.00	Q

> 22.00	R
---------	---

Capítulo IV Tipos de Valoración

Artículo 43. Existirán seis tipos de valoración para los instrumentos cuyos plazos de vencimiento sean superiores a 365 días, dependiendo de la existencia de transacciones de los instrumentos y del monto transado en los mercados secundarios o directamente con el emisor, en la forma en que se establece a continuación:

Valoración 1: En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado y que el total de dichas transacciones supere el margen mínimo establecido según la clasificación indicada en la Tabla de Márgenes Mínimos I, todos los instrumentos de ese emisor, tipo y categoría, serán valorados según lo señalado en el artículo 35 de la presente Resolución, utilizando la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, la tasa de mercado relevante será el promedio ponderado de las tasas internas de retorno implícitas en las transacciones del día, de los instrumentos pertenecientes a un mismo emisor, tipo y categoría.

Tabla de Márgenes Mínimos I transados

Tipo de instrumento	Margen mínimo
<i>Letras, Notas de Renta Fija, Certificados de Inversión y otros títulos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Dominicana</i>	<i>Cinco millones de dólares de Estados Unidos de América (US\$ 5,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos.</i>
<i>Títulos de deuda de corto y largo plazo emitidos por el Gobierno Central de la República Dominicana</i>	<i>Siete millones de dólares de Estados Unidos de América (US\$ 7,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos.</i>
<i>Títulos de deuda emitidos por Entidades de Intermediación Financiera</i>	<i>Quinientos mil dólares de Estados Unidos de América (US\$ 500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos.</i>
<i>Títulos de deuda emitidos por Empresas Públicas y Privadas</i>	<i>Quinientos mil dólares de Estados Unidos de América (US\$ 500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos.</i>
Valores representativos de deuda emitidos por Fideicomisos de oferta pública	Quinientos mil dólares de Estados Unidos de América (US\$ 500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos.

Valoración 2: En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado, pero que el total de

dichas operaciones no supere el margen mínimo establecido según la clasificación indicada en el presente artículo, todos los instrumentos de ese emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el artículo 35 anterior, utilizando la TIR de valoración del día anterior, del mismo emisor, tipo de instrumento y categoría. En aquellos casos en que la categoría de estos instrumentos no posea TIR de valoración, se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, en este último caso, la tasa de mercado relevante será la misma que en el caso de la Valoración 1.

Valoración 3:

En el evento de que un día determinado no se transe ningún instrumento de un mismo emisor, tipo y categoría, éstos serán valorados, según lo señalado en el artículo 35 anterior, utilizando la TIR del día anterior. En consecuencia, en este caso la tasa de mercado relevante será la tasa interna de retorno utilizada para valorar estos instrumentos el día anterior.

Valoración 4:

En el evento de que se adquiera un instrumento que no se transe en los mercados secundarios formales, como por ejemplo los certificados de depósitos u otros, se procederá a valorar estos instrumentos según lo señalado el artículo 35 de la presente resolución, utilizando las TIR implícitas en la adquisición directamente con el emisor.

Valoración 5:

El primer día hábil de cada mes se procederá a revisar la TIR utilizada para valorizar los instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría que no hayan sido transados en los últimos 30 días anteriores a la fecha de valoración, se mantendrá la última TIR de valoración.

Valoración 6:

En el evento que la Administradora adquiera un instrumento para el Fondo de Pensiones, que esta Superintendencia no haya valorado, éste se deberá valorar según lo señalado en el artículo 35 de la presente resolución, utilizando la TIR de valoración del mismo emisor, tipo de instrumento y categoría. En aquellos casos en que la categoría a la cual pertenece este instrumento no posea TIR de valoración, se utilizará el precio de adquisición expresado en la moneda de emisión, devengando diariamente intereses a la TIR de compra. Cualquiera de las valorizaciones antes mencionadas se utilizará hasta que esta Superintendencia determine la valoración correspondiente.

Artículo 44. Cuando el precio de una transacción sea distinto en más de un tres por ciento (3%) al precio de mercado, la SIPEN podrá resolver que no sea considerado para efectos de valoración. En todo caso, la SIPEN podrá dar seguimiento y verificar cuando el precio de mercado fluctúe en más de un cinco por ciento (5%) respecto del precio del día anterior o cuando por razones fundamentadas se justifique dicha verificación.

TÍTULO VII



Superintendencia de Pensiones

METODOLOGÍA DE VALORACIÓN DE INSTRUMENTOS CON PAGO DE CAPITAL Y/O INTERESES CON ANTERIORIDAD AL VENCIMIENTO

Capítulo I Identificación de Instrumentos

Artículo 45. Se consideran instrumentos con pago de capital y/o intereses con anterioridad al vencimiento, los que se describen a continuación:

- a) Valores representativos de deuda, letras o bonos hipotecarios emitidos por instituciones Bancarias, Banco Nacional de las Exportaciones, Instituto Nacional de la Vivienda y por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.
- b) Bonos emitidos por empresas públicas y privadas.
- c) Valores representativos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Dominicana:
 - a. Notas de Renta Fija del Banco Central de la República Dominicana.
 - b. Certificados de Largo Plazo del Banco Central de la República Dominicana.
- d) Títulos de Deuda emitidos por los Organismos Multilaterales siguientes: Banco Mundial (BM); Banco Interamericano de Desarrollo (BID); International Financial Corporation (IFC); Fondo Monetario Internacional (FMI); Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE); Corporación Andina de Fomento (CAF); Banco Asiático de Desarrollo (BASD); Banco Caribeño de Desarrollo (CDB); Banco Europeo de la Inversión (BEI) y la Corporación Interamericana de Inversiones (CII); de los cuales la República Dominicana es miembro, transados en el mercado de valores local para financiar proyectos exclusivamente en la República Dominicana, como alternativa de inversión para los fondos de pensiones.
- e) Valores representativos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda:
 - i. Bonos del Ministerio de Hacienda;
 - ii. Otros instrumentos de deuda con pago de intereses y amortizaciones antes de su vencimiento.
- f) Valores representativos de deuda emitidos por fideicomisos de oferta pública.
- g) Valores titularizados originados en procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios.
- h) Otros instrumentos que pagan capital y/o intereses antes de su vencimiento.

Párrafo: En el caso que surjan emisiones de instrumentos financieros con características particulares, la SIPEN determinará el tratamiento oportuno y específico de manera individual.

Artículo 46. La valoración económica de instrumentos con pago de capital y/o intereses con anterioridad al vencimiento se define como el valor presente de los flujos descontados a una tasa de descuento relevante o TIR.

Artículo 47. Los instrumentos con pago de capital y/o intereses con anterioridad a su vencimiento, cuyos plazos de vencimiento sean iguales o inferiores a 365 días, se valorarán diariamente de acuerdo con su valor económico, considerando la tasa de descuento relevante. Se entenderá por tasa de descuento relevante a la TIR de adquisición del instrumento o la TIR de su última transacción.

Artículo 48. Los instrumentos financieros con pago de capital y/o intereses con anterioridad a su vencimiento, cuyos plazos de vencimiento sean superiores a 365 días, se valorarán diariamente de acuerdo con su valor económico, considerando la tasa de mercado relevante.

Párrafo I. Se entenderá por tasa de mercado relevante a la TIR que corresponda a un mismo emisor, tipo de instrumento y categoría, de acuerdo con definiciones que más adelante se detallan.

Párrafo II. Se entiende por valor económico de un instrumento con pago de capital y/o intereses antes de su vencimiento, al valor al presente de los flujos futuros netos de caja descontado a la TIR relevante.

Párrafo III. Las Administradoras podrán considerar como inversiones mantenidas hasta el vencimiento, en moneda nacional o extranjera, a las inversiones realizadas en cualquiera de los instrumentos financieros aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.

Párrafo IV. Para fines de valoración de los instrumentos financieros ya existentes en el portafolio de los fondos que decidan mantener a vencimiento, se tomará como TIR relevante la TIR de valoración al momento de la reclasificación del instrumento. En los casos de instrumentos financieros que se adquieren por primera vez, la TIR relevante será la TIR de adquisición.

Párrafo V. Hasta el 30 de junio de 2025, para fines de valoración de los instrumentos financieros del portafolio de los fondos de pensiones se tomará como TIR relevante la TIR de adquisición. Luego de finalizado este plazo, la SIPEN determinará las condiciones de gradualidad a aplicar, sin perjuicio de considerar extender este plazo, en caso de que las condiciones económicas y financieras lo ameriten.

Párrafo VI. Las inversiones mantenidas hasta el vencimiento no podrán exceder el cincuenta por ciento (50%) del portafolio de cada fondo de pensiones administrado, y en ningún momento podrán ser consideradas para fines de negociación, ni cancelación y/o ventas anticipadas, sin perjuicio de cualquier otra disposición que pueda establecer la Superintendencia. En caso de que, por un evento particular, la AFP determine que resulte conveniente redimir anticipadamente los instrumentos financieros registrados hasta el vencimiento, deberá someter a la SIPEN con la debida documentación que la sustenten, la aprobación de dicha operación, sin perjuicio de cualquier otra disposición que pueda establecer la Superintendencia.

Artículo 49. En términos de fórmula, se deberá utilizar la siguiente:

$$VP_k = \sum_{i=1}^m \frac{C_i}{\left[1 + \frac{TIR_d}{100}\right]^{ni}}$$

Donde:

VP_k = Valor presente del instrumento k.

C_i = Valor del i-avo próximo cupón (El último cupón incluye el pago del capital a vencimiento).

m = Número de cupones que restan por vencer.

ni = Número de días que median entre la fecha de cálculo y la fecha en que vence el i-avo próximo cupón.

TIR_d = Tasa interna de retorno en su equivalente diario. Corresponde a la tasa promedio ponderada de las transacciones en los mercados formales. Si la TIR conocida es anual, el equivalente diario será:

$$TIR_d = \left[\left(\left[1 + \frac{TIR_a}{100} \right]^{\frac{1}{365}} \right) - 1 \right] \times 100$$

Donde:

TIR_a = Tasa interna de retorno anual.

Párrafo: Para los fines de cálculo de los intereses de los instrumentos financieros se tomará como base lo indicado en el prospecto de emisión correspondiente.

Capítulo II Tipos de Instrumentos

Artículo 50. Se pueden considerar los siguientes tipos genéricos de instrumentos:

- Tipo 1:** Bonos, letras o cédulas hipotecarias y otros instrumentos emitidos por las entidades de intermediación financiera, Banco Nacional de la Exportaciones, Instituto Nacional de la Vivienda y por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, que paguen capital y/o intereses con anterioridad a su vencimiento.
- Tipo 2:** Bonos y otros títulos de deuda emitidos por Empresas Públicas y Privadas, con pago de capital y/o intereses con anterioridad al vencimiento.



Superintendencia de Pensiones

- c) **Tipo 3:** Títulos de deuda emitidos por el Estado Dominicano y el Banco Central, que pagan capital y/o intereses antes de su vencimiento.
- d) **Tipo 4:** Títulos de Deuda emitidos por los Organismos Multilaterales siguientes: Banco Mundial (BM); Banco Interamericano de Desarrollo (BID); International Financial Corporation (IFC); Fondo Monetario Internacional (FMI); Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE); Corporación Andina de Fomento (CAF); Banco Asiático de Desarrollo (BASD); Banco Caribeño de Desarrollo (CDB); Banco Europeo de la Inversión (BEI) y la Corporación Interamericana de Inversiones (CII); de los cuales la República Dominicana es miembro, transados en el mercado de valores local para financiar proyectos exclusivamente en la República Dominicana, como alternativa de inversión para los fondos de pensiones."
- e) **Tipo 5:** Valores representativos de deuda emitidos por fideicomisos de Oferta Pública
- f) **Tipo 6:** Valores titularizados originados en procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios.
- g) **Tipo 7:** Valores titularizados
- h) **Tipo 8:** Otros instrumentos que pagan capital y/o intereses antes de su vencimiento.

Capítulo III Categorías de Instrumentos

Artículo 51. Pertenecen a una misma categoría todos los instrumentos que en general tengan similares condiciones de plazo económico, cláusula de prepago, moneda y tasa de interés de emisión.

Artículo 52. Las categorías de los instrumentos referidos en el artículo anterior estarán determinadas por tres o cuatro caracteres que deberán reflejarse en el siguiente orden:

1. Plazo económico residual del instrumento;
2. Moneda de emisión;
3. Tasa de emisión;
4. Un último carácter que solo se deberá utilizar si el instrumento tiene cláusulas de prepago.

Artículo 53. Los rangos de plazo económico expresados en días serán los siguientes:

Plazo Económico	Categoría
Rango de ____ a ____ Días	
366 – 730	A
731 - 1,095	B
1,096 - 1,460	C



Superintendencia de Pensiones

1,461 - 1,825	D
1,826 - 2,190	E
2,191 - 2,555	F
2,556 - 2,920	G
2,921 - 3,285	H
3,286 - 3,650	I
3,651 - 4,015	J
4,016 - 4,380	K
4,381 - 4,745	L
4,746 - 5,110	M
5,111 - 5,475	N
5,476 - 5,840	O
5,841 - 6,205	P
6,206 - 6,570	Q
6,571 - 6,935	R
6,936 - 7,300	S
7,301 - 7,665	T
7,666 - 8,030	U
8,031 - 8,395	V
8,396 - 8,760	W
8,761 - 9,125	X
9,125 o más	Y

Artículo 54. Para la moneda de emisión, se definen los siguientes números:

- a) Moneda Nacional: 1
- b) Dólar de Estados Unidos de América: 2
- c) Otras divisas aprobadas por la SIPEN: 3, 4.

Artículo 55. Los rangos para la tasa de emisión serán las siguientes:

Rango de Tasas Nominales (%)	Categorías
Menor a 5.00%	A
5.01 – 6.00	B
6.01 – 7.00	C
7.01 – 8.00	D
8.01 – 9.00	E
9.01 – 10.00	F
10.01 – 12.00	G



Superintendencia de Pensiones

12.01 – 13.00	H
13.01 – 14.00	I
14.01 – 15.00	J
15.01 – 16.00	K
16.01 – 17.00	L
17.01 – 18.00	M
18.01 – 19.00	N
19.01 – 20.00	O
20.01 – 21.00	P
21.01 – 22.00	Q
>22.00	R

Capítulo IV Plazo Económico

Artículo 56. El plazo económico será el que resulte de ponderar el número de días que median entre la fecha de cálculo del plazo y la del vencimiento de cada uno de los cupones futuros que deben percibirse por concepto de intereses y/o capital, por la proporción que represente el valor económico de cada uno de ellos en relación con el valor económico del instrumento. El concepto anterior se puede expresar en la siguiente fórmula general:

$$P_j = \frac{\sum_{i=1}^n VPC_i \times t}{VEI}$$

Donde:

P_j = Plazo económico en días de un instrumento j, medido en un día cualquiera.

VPC_i = Valor presente o valor económico del i-avo cupón o pago de intereses y/o capital.

$t=1$ = Número de días que median entre la fecha en que se efectúa la medición y la del vencimiento del cupón más próximo.

$t=2$ = Número de días que median entre la fecha en que se efectúa la medición y la del vencimiento del cupón subsiguiente.

$t=n$ = Número de días que median entre la fecha en que se efectúa la medición y la del vencimiento del último cupón.

VEI = Valor económico del instrumento el día en que se efectúa el cálculo.

BORRADOR REMITIDO A CONSULTA PUBLICA

Resolución SIPEN núm. XXX-25

28 de 47

Artículo 57. El valor económico de cada cupón se calculará actualizando el monto del cupón por la tasa relevante del instrumento.

Párrafo. Se entenderá por tasa relevante, la TIR implícita utilizada para valorar dicho instrumento y el día que se efectúa el cálculo del plazo.

Artículo 58. En términos de cálculo, se expresará en la siguiente fórmula general:

$$VPC_i = \frac{C_i}{\left[1 + \frac{TIR_d}{100}\right]^n}$$

Donde:

VPC_i = Valor presente o valor económico del i-avo cupón.

C_i = Valor del i-avo próximo cupón.: (El último cupón incluye el pago del capital a vencimiento)

TIR_d = Tasa de descuento relevante del instrumento en su equivalente diario obtenida a partir del precio del instrumento. Si ésta se mide anualmente, su equivalente diario será:

$$TIR_d = \left[\left[\left[1 + \frac{TIR_a}{100} \right]^{\frac{1}{365}} \right] - 1 \right] \times 100$$

Donde:

TIR_a = Tasa de descuento anual relevante.

n = Número de días que median entre la fecha de cálculo y la fecha de vencimiento del i-avo cupón.

Artículo 59. El valor económico del instrumento se determinará de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 de la presente resolución.

Artículo 60. Diariamente se deberá recalcular el plazo económico de todos los instrumentos financieros que se registren en las bases de datos de la entidad que valore los instrumentos, considerando para ello las fórmulas de cálculo descritas precedentemente.

Artículo 61. Existirán cinco tipos de valoración para estos instrumentos, dependiendo de la existencia de transacciones de los instrumentos y del monto transado en los mercados secundarios o directamente con el emisor:

Valoración 1:

En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado y que el total de dichas transacciones supere el margen mínimo establecido según la clasificación indicada en la Tabla de Márgenes Mínimos I del artículo 43 de la presente resolución, todos los instrumentos de ese emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el artículo 49 de la presente resolución, utilizando la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, en este caso, la tasa de mercado relevante será el promedio ponderado de las tasas internas de retorno implícitas en las transacciones del día, de los instrumentos pertenecientes a un mismo emisor, tipo y categoría. Esta ponderación se hará de acuerdo con el porcentaje que represente el monto de cada operación respecto al total transado de los instrumentos pertenecientes a un mismo emisor, tipo y categoría.

Valoración 2:

En el evento de que uno o más instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría, sean transados en los mercados secundarios formales en un día determinado, pero que el total de dichas operaciones no supere el margen mínimo establecido según la clasificación indicada en el artículo 43 de la presente resolución, todos los instrumentos de este emisor, tipo y categoría serán valorados según lo señalado en el artículo 49 de la presente resolución, utilizando la TIR de valoración del día anterior del mismo emisor, tipo de instrumento y categoría. En aquellos casos en que la categoría de estos instrumentos no posea TIR de valoración, se utilizará la TIR promedio ponderada de las operaciones. Por lo tanto, en este último caso, la tasa de mercado relevante será la misma que en el caso de la Valoración 1.

Valoración 3:

En el evento de que un día determinado no se transe ningún instrumento de un mismo emisor, tipo y categoría, éstos serán valorados, según lo señalado en el artículo 49 de la presente resolución, utilizando la TIR del día anterior. En consecuencia, en este caso la tasa de mercado relevante será la tasa interna de retorno utilizada para valorar estos instrumentos el día anterior.

Valoración 4:

Para los instrumentos de un mismo emisor, tipo y categoría que no hayan sido transados en los últimos 30 días anteriores a la fecha de valoración, se mantendría la última TIR de valoración.

Valoración 5:

En el evento que la Administradora adquiera un instrumento para el Fondo de Pensiones que esta Superintendencia no haya valorado, éste se deberá valorar según lo señalado en el artículo 49

anterior, utilizando la TIR de valoración del mismo emisor, tipo de instrumento y categoría. En aquellos casos en que la categoría a la cual pertenece este instrumento no posea TIR de valoración, se utilizará el precio de adquisición expresado en la moneda de emisión, devengando diariamente intereses a la TIR de compra. Cualquiera de las valorizaciones antes mencionadas se utilizará hasta que la SIPEN determine la valoración correspondiente.

Artículo 62. Cuando el precio de una transacción sea distinto en más de un tres por ciento (3%) al precio de mercado, la SIPEN podrá resolver que no sea considerado para efectos de valoración. En todo caso, la SIPEN podrá dar seguimiento y verificar cuando el precio de mercado fluctúe en más de un cinco por ciento (5%) respecto del precio del día anterior o cuando por razones fundamentadas se justifique dicha verificación.

TÍTULO VIII

METODOLOGÍA DE VALORACIÓN DE INSTRUMENTOS CON PAGO DE CAPITAL Y/O INTERESES CON ANTERIORIDAD AL VENCIMIENTO Y CON TASA DE INTERÉS VARIABLE O FLOTANTE

Artículo 63. Se entiende que un instrumento posee tasa de interés variable o flotante cuando sus flujos futuros de intereses son desconocidos, a excepción del más próximo por vencer.

Artículo 64. Los instrumentos que tengan tasa de interés variable o flotante se valorarán diariamente de acuerdo a su valor económico, considerando para ello la TIR o tasa de descuento referencial, de acuerdo a la fórmula señalada en el artículo 49 de la presente resolución.

Artículo 65. Para el cálculo de la tasa de descuento referencial o TIR se estimarán los flujos futuros desconocidos en base al valor de la tasa vigente a la fecha de cálculo, la cual se aplicará para los sucesivos períodos de intereses, hasta el vencimiento. Para ello, se deberán considerar los descuentos o recargos a la tasa base estipulada por el emisor para cada serie. A su vez se considerará como valor presente el resultado de ponderar los precios unitarios de cada transacción por el monto de cada una de ellas, dividido por el número de unidades transadas.

Artículo 66. La tasa de descuento referencial TIR relevante será recalculada en las siguientes situaciones:

- a) Toda vez que la tasa base referida en el artículo 65 de la presente resolución se haya modificado, la nueva TIR referencial de cada uno de los instrumentos se deberá utilizar para valorar los mismos en el período correspondiente.
- b) Toda vez que se verifiquen transacciones del mismo instrumento en los mercados secundarios formales, la TIR asociada a éstas se deberá utilizar para valorar dicho instrumento. Con este fin,

el valor presente resultará de ponderar los precios unitarios de cada una de las transacciones por el monto asociado a cada operación.

TÍTULO IX
METODOLOGÍA DE VALORACIÓN DE ACCIONES DE EMPRESAS
Y OTROS INSTRUMENTOS REPRESENTATIVOS DE CAPITAL

Artículo 67. Las acciones de empresas, así como cualquier otro instrumento representativo de capital aprobado por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión, se valorarán diariamente de acuerdo con su valor promedio ponderado de los últimos diez (10) días de transacción.

Artículo 68. El valor promedio ponderado de las respectivas acciones se obtendrá de promediar el precio de cada una de las transacciones elegibles habidas en los últimos diez (10) días de transacción, ponderadas según el porcentaje que represente el número de unidades transadas en cada una de las operaciones, respecto del total de acciones transadas en los señalados días, respectivamente.

Artículo 69. Los días que se considerarán en la valoración deberán estar comprendidos en un período no superior a sesenta (60) días calendario, contados desde la fecha en que ésta se realice. No existiendo el mínimo de diez (10) días requeridos para la valoración, ésta considerará solo aquéllos en que efectivamente se realizaron transacciones elegibles y, en caso de no registrarse transacciones en todo el período, se utilizará el valor promedio ponderado correspondiente a las transacciones del último día hábil registrado.

Artículo 70. Se entenderá por transacciones elegibles en un día determinado, a aquellas cuyo monto total operado en ese día en el mercado secundario formal sea mayor o igual a US\$500,000.00 dólares.

Artículo 71. El precio de valoración obtenido para un determinado día, de acuerdo con el promedio señalado anteriormente, regirá para el día hábil siguiente al del cálculo.

Artículo 72. En términos de fórmula:

$$PV_j = \frac{\sum_{t=1}^n P_t \times M_t}{\sum_{t=1}^n M_t}$$



Superintendencia de Pensiones

$$P_t = \frac{\sum_{i=1}^k P_{ti} \times m_{ti}}{\sum_{i=1}^k m_{ti}}$$

$$M_t = \sum_{i=1}^k m_{ti}$$

Donde:

PV_j = Precio de valoración de la acción j en el día t + 1.

P_t = Precio promedio ponderado de la acción j en el día t.

M_t = Monto total operado en acciones j en el día t.

n = Número de días considerados para determinar el precio de valoración de la acción j.

P_{ti} = Precio de la i-ésima operación de la acción j verificada el día t.

m_{ti} = Monto asociado a la i-ésima operación de la acción j verificada el día t.

k = Número de operaciones efectuadas de la acción j el día t.

Artículo 73. En caso de que una sociedad decida entregar acciones liberadas a sus accionistas, el precio de valoración se rebajará en la proporción correspondiente al número de acciones repartidas por cada acción, utilizando el mismo procedimiento que en el caso de los dividendos. Es decir, si se reparte una acción, el precio se rebajará a la mitad, mientras que, si se reparten tres acciones por cada acción, el precio se rebajará a la cuarta parte.

Artículo 74. Tal como en el caso de los dividendos, el cambio de precios se efectuará el día hábil posterior a la fecha de cierre del registro de accionistas con derecho a las acciones liberadas y si existen transacciones de esas acciones con posterioridad a esa fecha, no deberá ajustarse el precio de esas operaciones.

Artículo 75. Sin perjuicio de lo anterior, el monto de los dividendos deberá contabilizarse a contar del día posterior al cierre del registro, como un valor por cobrar en la correspondiente cuenta de activo del fondo de pensiones.

Artículo 76. Cuando el precio de una transacción sea distinto en más de un tres por ciento (3%) al precio de mercado, la SIPEN podrá resolver que no sea considerado para efectos de valoración. En



Superintendencia de Pensiones

todo caso, la SIPEN solo podrá dar seguimiento y verificar cuando el precio de mercado fluctúe en más de un tres por ciento (3%) respecto del precio del día anterior o cuando por razones fundamentadas se justifique dicha verificación.

TÍTULO X VALORACIÓN CUOTAS FONDOS CERRADOS DE INVERSIÓN Y FONDOS MUTUOS O ABIERTOS

Capítulo I Metodología de Valoración de Cuotas de Fondos Cerrados de Inversión y Fondos Mutuos o Abiertos

Artículo 79. Las cuotas de los fondos mutuos o abiertos serán valoradas diariamente con el precio publicado por la sociedad Administradora de Fondos de Inversión emisora de dichas cuotas.

Párrafo. El valor cuota publicado por la sociedad Administradora de Fondos de Inversión emisora de dichas cuotas será calculado conforme a la normativa establecida por la Superintendencia del Mercado de Valores.

Artículo 80. Las cuotas de los fondos cerrados de inversión se valorarán diariamente de acuerdo con su valor promedio ponderado de los últimos diez (10) días de transacción.

Párrafo I. En términos de fórmula:

$$PVC_j = \frac{\sum_{t=1}^n VC_t \times M_t}{\sum_{t=1}^n M_t}$$

$$VC_t = \frac{\sum_{i=1}^k VC_{ti} \times m_{ti}}{\sum_{i=1}^k m_{ti}}$$

$$M_t = \sum_{i=1}^k m_{ti}$$

Donde:

PVC_j = Precio de valoración de la cuota j en el día t + 1.



Superintendencia de Pensiones

VC_t = Precio promedio ponderado de la cuota j en el día t .

M_t = Monto total operado en cuotas j en el día t .

n = Número de días considerados para determinar el precio de valoración de la cuota j .

VC_{ti} = Precio de la i -ésima operación de la cuota j verificada el día t .

m_{ti} = Monto asociado a la i -ésima operación de la cuota j verificada el día t .

k = Número de operaciones efectuadas de la cuota j el día t .

Párrafo II. Cuando no existan transacciones suficientes en el mercado de valores, se tomará el valor de la cuota de la última fecha disponible publicada por la sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

SECCIÓN II

TÍTULO I

RENTABILIDAD DE LA CUOTA, RENTABILIDAD MÍNIMA, GARANTÍA DE RENTABILIDAD MÍNIMA y RESERVA DE FLUCTUACIÓN DE RENTABILIDAD

Capítulo I

Rentabilidad de la Cuota

Artículo 81. La rentabilidad nominal acumulada de la cuota de los fondos de pensiones en un período de n meses es el cociente entre el valor cuota del último día del último mes del período, dividido entre el valor cuota del último día del mes anterior al inicio del período, menos uno (1) y multiplicado por cien (100).

En términos de fórmula, tenemos:

$$R_{j,n} = \left(\left(\frac{VC_j}{VC_{j-n}} \right) - 1 \right) \times 100$$

Donde:

$R_{j,n}$: Rentabilidad Nominal Acumulada de la Cuota al mes j , para el período de n meses.

n : Número de meses del período

VC_j : Valor Cuota del último día del mes j .

VC_{j-n} : Valor Cuota del último día del mes $j-n$.

Párrafo I. La rentabilidad nominal anualizada será aquella que se calcule para un período de doce (12) meses anteriores a la fecha de cálculo. En este caso, a la variable n se le asigna el valor de doce (12).

Párrafo II: El cálculo de la rentabilidad nominal histórica se realizará a partir del valor cuota inicial correspondiente a cada fondo de pensiones, tomando en cuenta los días transcurridos desde el inicio de operaciones del fondo. En términos de fórmula, tenemos:

$$R_{j,n0} = \left(\left(\frac{VC_j}{VC_0} \right)^{365/(d+1)} \right) - 1 \times 100$$

Donde:

$R_{j,n0}$: Rentabilidad Nominal Histórica de la Cuota al mes j .

d : Cantidad de días contados desde el inicio de operaciones del fondo de pensiones.

n_0 : Número de meses desde el inicio de operaciones.

VC_j : Valor Cuota del último día del mes j .

VC_0 : Valor Cuota de inicio de operaciones del fondo de pensiones.

Artículo 82. Para fines de la presente Resolución, los conceptos siguientes serán reconocidos como se define a continuación:

- Rentabilidad real acumulada de la cuota en un período de n meses:** Es el cociente entre la variación del valor cuota en el período de que se trate y la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del mismo período.
- Variación del valor cuota en un período de n meses:** Es el cociente entre el valor cuota del último día del último mes del período, dividido entre el valor cuota del último día del mes anterior al inicio del período.
- Variación del IPC en un período de n meses:** Es el cociente entre el IPC del último mes del período, dividido entre el IPC del mes anterior al inicio del período calculados y publicados por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo I. Para aplicación y uso de los términos descritos en el presente artículo, se debe restar uno y multiplicar por cien (100). En términos de fórmula tenemos:

$$r_{j,n} = \left(\frac{\left(\frac{VC_j}{VC_{j-n}} \right)}{\left(\frac{IPC_j}{IPC_{j-n}} \right)} - 1 \right) \times 100$$

Donde:

$r_{j,n}$: Rentabilidad Real Acumulada de la Cuota al mes j , para el período de n meses.

VC_j : Valor Cuota del último día del mes j .

VC_{j-n} : Valor Cuota del último día del mes $j-n$.

IPC_j : Índice de Precios al Consumidor del mes j .

IPC_{j-n} : Índice de Precios al Consumidor del mes $j-n$.

Párrafo II. La rentabilidad real anualizada será aquella que se calcule para un período de doce (12) meses anteriores a la fecha de cálculo. En este caso, a la variable n se le asigna el valor de doce (12).

Artículo 83. Se considerará como Valor Cuota en un día feriado o inhábil, al existente el último día hábil precedente.

Capítulo II Rentabilidad Mínima

Artículo 84. Todos los afiliados al sistema previsional disfrutarán de una garantía de rentabilidad mínima real de su cuenta de capitalización individual. La rentabilidad mínima real equivaldrá a la rentabilidad real promedio ponderado de todos los fondos de pensiones menos dos puntos porcentuales (2%), la misma será calculada e informada a las Administradoras por la SIPEN dos (2) días hábiles después de publicado el IPC por el Banco Central de la República Dominicana, de conformidad con la metodología siguiente:

Fondos de Pensiones	Rentabilidad Real Acumulada	Valor de los Fondos de Pensiones
---------------------	--------------------------------	-------------------------------------

		Administrados
Fondo de Pensiones 1	$r_{j,n}^1$	$VF_{j,n}^1$
Fondo de Pensiones 2	$r_{j,n}^2$	$VF_{j,n}^2$
:	:	
Fondo de Pensiones M	$r_{j,n}^M$	$VF_{j,n}^M$
Rentabilidad Real Acumulada del Sistema	$r_{j,n}^S = \frac{\sum_{m=1}^M (r_{j,n}^m \times VF_{j,n}^m)}{\sum_{m=1}^M (VF_{j,n}^m)}$	
Rentabilidad Mínima	$r_{j,n}^{min} = r_{j,n}^S - 2.0\%$	

Donde:

$r_{j,n}^m$: Corresponde a rentabilidad real acumulada de la cuota del fondo de pensiones m , al mes j , para el período de n meses.

$r_{j,n}^S$: Corresponde a la rentabilidad real promedio ponderado de todos los fondos de pensiones al mes j , para el período de n meses.

VF^m : Valor del Fondo de Pensiones m del último día del mes j .

Párrafo I. El cálculo de la rentabilidad mínima se realizará mensualmente para el período de doce (12) meses anteriores a la fecha de cálculo. Para estos fines, el año uno (1) comenzará a contar a partir del primer cálculo de rentabilidad mínima.

Párrafo II. Para fines del presente artículo, el concepto fondo de pensiones incluye los fondos de pensiones de capitalización individual, regulados y supervisados por la Superintendencia de Pensiones.

Capítulo III Garantía de Rentabilidad Mínima

Artículo 85. Con el objeto de garantizar la rentabilidad mínima antes referida, las Administradoras deberán mantener en cada fondo de pensiones, a excepción de los fondos de pensiones complementarios, con carácter obligatorio, una cuenta denominada Garantía de Rentabilidad destinada exclusivamente a completar la rentabilidad mínima exigida por la Ley 87-01.

Párrafo: Para fines del cumplimiento de la rentabilidad real mínima de los fondos de pensiones de reparto individualizado y el fondo de solidaridad social, se tomará de referencia la rentabilidad real mínima de los fondos de capitalización individual, resultado de aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 84 de la presente resolución.

Artículo 86. El monto de la cuenta Garantía de Rentabilidad será igual al uno por ciento (1.0%) de los fondos de pensiones y deberá ser invertida en cuotas del fondo, siendo de carácter inembargable.

Artículo 87. Las Administradoras tendrán un plazo de quince (15) días para completar cualquier déficit sobre la Garantía de Rentabilidad, contados a partir del primer día registrado de déficit. En caso de inobservancia, cumplido el plazo establecido, la SIPEN revocará la autorización de funcionamiento y procederá a disolver a aquellas Administradoras que incumplan con lo señalado en la presente Resolución, una vez agotado el debido proceso establecido en las normas vigentes.

Párrafo: De conformidad con los días computados a partir del registro del déficit, las Administradoras deberán reponer el monto correspondiente al déficit acumulado hasta la fecha de depósito.

Artículo 88. Para efectos de la presente Resolución, la cuenta Garantía de Rentabilidad requerida para un determinado día será igual o mayor al uno por ciento (1%) del total de cuotas mantenidas en el patrimonio de cada fondo de pensiones, el día hábil anterior al de la fecha de cálculo.

Artículo 89. La inversión de la cuenta Garantía de Rentabilidad que mantendrá la Administradora en el fondo de pensiones, se valorará diariamente multiplicando el número de cuotas representativas de la Garantía de Rentabilidad, por el Valor Cuota de cierre de éstas al día en que corresponda la información.

Artículo 90. Diariamente se deberá realizar la distribución de la rentabilidad generada por la cartera de inversiones del fondo de pensiones de ese día, entre el patrimonio del fondo de pensiones y su respectiva Garantía de Rentabilidad, de acuerdo con la proporción que representa cada uno de ellos.

Artículo 91. Con el objeto de que la Administradora cumpla con la Garantía de Rentabilidad, deberá aumentar o disminuir, según corresponda, la cantidad de recursos invertidos en la cuenta Garantía de Rentabilidad. Este aumento o disminución en la cuenta Garantía de Rentabilidad, deberá ser equivalente al uno por ciento (1%) de la variación en el valor total del patrimonio de cada fondo de pensiones respectivo en el día hábil anterior al de la fecha de cálculo.

Artículo 92. Cuando en un determinado mes la rentabilidad real de los últimos doce (12) meses de un fondo de pensiones fuese inferior a la rentabilidad mínima calculada y no fuese cubierta con la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, la Administradora deberá cubrirla en cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil de la notificación del reconocimiento del déficit por parte de la Superintendencia, con cargo a la cuenta Garantía de Rentabilidad, debiendo la Administradora reponer dichos activos en los próximos quince (15) días calendarios siguientes al cierre del plazo de cinco (5) días hábiles señalado.

Párrafo I. Si los recursos de la reserva de fluctuación de rentabilidad y de garantía de rentabilidad no fuesen suficientes para completar la rentabilidad mínima, la Administradora completará la diferencia de su propio patrimonio.

Párrafo II. En caso de no cubrir la diferencia de rentabilidad y la Garantía de Rentabilidad, después de transcurridos los plazos establecidos anteriormente, la Superintendencia disolverá la Administradora sin necesidad de intervención judicial, una vez agotados los procedimientos establecidos en las normas vigentes.

Capítulo IV

Reserva de Fluctuación de Rentabilidad

Artículo 93. De conformidad con el artículo 102 de la Ley 87-01, las Administradoras de fondos de pensiones (AFP) crearán la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad por el monto correspondiente al porcentaje que resulte del cálculo del exceso de rentabilidad sobre la rentabilidad real promedio del sistema, aplicando la fórmula siguiente:

$$\%ExcRentabilidad = (r_{j,12} - \bar{r}_{j,12}) - 2\%$$

Donde:

$r_{j,12}$: Rentabilidad Real Acumulada de los últimos 12 meses al mes j.

$\bar{r}_{j,12}$: Rentabilidad Real Promedio Ponderado Acumulada de los últimos 12 meses al mes

Artículo 94. La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad será calculada e informada a las AFP, por la Superintendencia de Pensiones dos días hábiles después de publicado el IPC por el Banco Central de la República Dominicana. La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad estará expresada en moneda nacional y en cuotas del respectivo fondo de pensiones.

Artículo 95. Si en un mes determinado un fondo de pensiones genera un exceso de rentabilidad de acuerdo con lo estipulado en el artículo 92 de la resolución, la AFP deberá emitir el número necesario de cuotas para absorber dicho exceso de rentabilidad con cargo a la rentabilidad del fondo de pensiones. Las cuotas así emitidas pasarán a formar parte de la cuenta contable Reserva de Fluctuación de Rentabilidad.

Artículo 96. El saldo de la reserva de fluctuación de rentabilidad solo tendrá los usos o destinos señalados en el artículo 102 de la Ley 87-01, es decir:

- a) Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima definida en la Ley 87-01 y sus normas complementarias y la rentabilidad real de los últimos doce meses del fondo de pensiones, en caso de que ésta última fuere menor;
- b) Incrementar, en la oportunidad que la AFP establezca, la rentabilidad del fondo de pensiones en un mes determinado hasta alcanzar la cantidad mayor entre la rentabilidad real promedio de los últimos doce meses de todos los fondos más dos puntos porcentuales y el ciento cincuenta por ciento (50%) de la rentabilidad real de los últimos doce (12) meses de todos los fondos. Esta aplicación sólo puede efectuarse en las cantidades que la reserva de fluctuación supere el uno por ciento del valor del fondo de pensiones;
- c) Cuando los recursos acumulados en la reserva de fluctuación de rentabilidad superen por más de dos años el uno por ciento (1%) del valor del fondo de pensiones, el exceso sobre dicho porcentaje deberá obligatoriamente abonarse a la cuenta personal del afiliado, sea cual fuese la rentabilidad obtenida; o
- d) Abonar al fondo de pensiones al saldo total de la reserva a la fecha de liquidación o disolución de la AFP.

Artículo 97. Para los usos o destinos definidos en el artículo 96 de la presente resolución, se deberá disminuir el número de cuotas de la cuenta contable Reserva de Fluctuación de Rentabilidad hasta lograr el resultado que corresponda.

Artículo 98. No será aplicable lo dispuesto en el este capítulo, en el caso que un fondo de pensiones cuente con menos de doce (12) meses de operaciones.

SECCIÓN III

TÍTULO I

CUSTODIA DE LOS VALORES REPRESENTATIVOS DE LAS INVERSIONES LOCALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES

Capítulo I

Custodia en Banco Central y Depósitos Centralizados de Valores

Artículo 99. Los instrumentos financieros físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad, representativos de por lo menos el noventa y cinco por ciento (95%) de las inversiones de los fondos de pensiones estarán bajo la custodia de las entidades nacionales de custodia, entendiéndose éstas

como, el Banco Central de la República Dominicana, en lo adelante Banco Central, y los depósitos centralizados de valores que éste autorice y que estén debidamente constituidos de conformidad con la Ley del Mercado de Valores y sus normas complementarias vigentes.

Párrafo: En el caso de las cuotas de fondos de inversión abiertos, estas estarán bajo la custodia y registro de la Sociedad Administradora de Fondos de Inversión correspondiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Mercado de Valores y su normativa complementaria vigente. En este sentido, las AFP deberán remitir la debida información sobre el registro de las inversiones de los fondos de pensiones en fondos de inversión abiertos, en el formato que indique esta Superintendencia.

Artículo 100. Los términos y condiciones que regirán el servicio de custodia entre el Banco Central, el depósito centralizado de valores y las Administradoras se establecerán en contratos suscritos entre las partes para estos fines.

Párrafo. Las Administradoras deben remitir a la SIPEN copia del Contrato de Servicios de Custodia suscrito con las entidades nacionales de custodia para los fondos de pensiones que administren, sus anexos y toda documentación que forme parte integral del mismo. Asimismo, deberán remitir copia de cualquier modificación que se hubiere realizado a dichos contratos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción.

Artículo 101. Las entidades nacionales de custodia cobrarán las tarifas fijadas contractualmente, las cuales deberán ser pagadas directamente por la Administradora con recursos propios.

Artículo 102. El objeto principal de la custodia, que efectuarán las entidades nacionales de custodia es el resguardo de los instrumentos representativos de las inversiones de los fondos de pensiones.

Artículo 103. Los títulos o valores pertenecientes a los fondos de pensiones depositados en custodia son inembargables, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 87-01.

Artículo 104. La custodia requerida para cada tipo de fondo de pensiones que las Administradoras deberán mantener en las entidades de custodia nacional para un día determinado será calculada de la siguiente manera:

$$CR_{n,i,t} = 95\% \times VF_{n,int-1}$$

Donde:

$CR_{n,i,t}$ = Corresponde a la custodia requerida en moneda nacional que debe mantener la administradora i para el fondo de pensiones Tipo n en el día t .

$VF_{n,int-1}$ = Corresponde al valor en moneda nacional de la cartera de inversiones del Fondo de Pensiones Tipo n administrado por la Administradora i en el día t-1.

Artículo 105. Es responsabilidad de las Administradoras:

- a) Cumplir, en todo momento, con las disposiciones de custodia a las que se hacen referencia en la presente Resolución.
- b) Depositar y mantener en custodia los instrumentos de los fondos de pensiones, físicos, electrónicos o de cualquier otra modalidad, únicamente en las cuentas de custodia que se mantengan con este fin en las entidades nacionales de custodia autorizadas.
- c) Comunicar a las entidades nacionales de custodia el depósito o retiro de títulos, con la anticipación que se señale en los mecanismos para la custodia de los títulos de las Administradoras establecidos contractualmente.
- d) Controlar y cobrar en forma oportuna los vencimientos, intereses, cupones y dividendos, notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones que originen los valores de propiedad de los fondos de pensiones. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades nacionales de custodia podrán hacer efectivos los derechos patrimoniales de los fondos de pensiones que se deriven de los instrumentos recibidos en custodia, previa autorización expresa de las Administradoras.
- e) Efectuar las diligencias necesarias que les permitan cumplir con cualquier operación financiera que hayan efectuado en los mercados autorizados, sin incurrir en el incumplimiento de los límites establecidos respecto de la custodia.
- f) Remitir a la Superintendencia el número de cuenta de custodia para cada uno de los fondos de pensiones que administra con el que se identifica en la correspondiente entidad nacional de custodia.
- g) Informar a la Superintendencia las personas que hayan sido designadas y autorizadas por la Administradora para operar con las entidades nacionales de custodia y facultadas para depósito o retiro de valores en custodia. Cualquier cambio que se produzca respecto de esta información, deberá ser informado a esta Superintendencia a más tardar dos días hábiles siguientes de ocurrida la modificación.
- h) Remitir a la Superintendencia toda la información requerida sobre la custodia de los fondos de pensiones que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones de supervisión y fiscalización.

- i) Comunicar a la Superintendencia cualquier hecho que revista importancia respecto de la custodia mantenida inmediatamente después de haberse conocido y/o confirmado el hecho.
- j) Asegurar que existan y se cumplan los procedimientos internos adecuados, a fin de que las órdenes de operación que se entreguen a las entidades nacionales de custodia provengan efectivamente del personal autorizado por las Administradoras.

Artículo 106. Queda prohibido a las Administradoras:

- a) Hacer uso de las cuentas y subcuentas de custodia de los fondos de pensiones para depositar o mantener en custodia instrumentos que no pertenezcan a éstos.
- b) Efectuar transferencia de instrumentos, entendiéndose como el retiro y posterior depósito de valores, físico o electrónico, entre cuentas de distintos depositantes, sin que dichas transacciones se hayan realizado previamente en los mercados autorizados.
- c) Efectuar traspaso de instrumentos, entendiéndose como el retiro y posterior depósito de valores, físico o electrónico, entre cuentas de un mismo depositante.

Artículo 107. Las empresas autorizadas para ser depósito centralizado de valores, en su calidad de agentes custodios autorizados, tendrán la obligación de remitir a esta SIPEN, la información diaria sobre las operaciones de depósitos, retiros y transferencias de valores realizadas por las Administradoras, así como toda información esencial sobre la custodia de los instrumentos financieros representativos de las inversiones de los fondos de pensiones que envíe a las administradoras en su calidad de depositante.

Capítulo II

Custodia Propia de las Administradoras

Artículo 108. Las Administradoras podrán mantener en custodia propia los instrumentos representativos de hasta el cinco por ciento (5%) de la inversión de los fondos de pensiones que administran.

Párrafo. Se entenderá por custodia propia, aquella custodia realizada por la Administradora a los títulos pertenecientes a cada uno de los fondos de pensiones en sus dependencias.

Artículo 109. Las Administradoras deberán llevar, tanto en sus registros contables como informáticos, una clara identificación de los títulos que se encuentren en custodia propia, representativos de valores que pertenezcan a cada tipo de fondo de Pensiones que administren.

Artículo 110. Los títulos representativos de los fondos de pensiones que permanezcan en custodia propia de las Administradoras deberán encontrarse físicamente separados entre sí, de acuerdo con el tipo de fondo de pensiones que pertenezcan. Además, deberán contar con las debidas protecciones en el sistema administrativo, para preservar la autenticidad y seguridad de los valores en su manipulación dentro y fuera de la custodia, así como su correspondencia con los registros del sistema financiero-contable

Artículo 111. Las Administradoras deberán contar con adecuados sistemas de almacenamiento que otorguen a los instrumentos custodiados internamente el máximo de seguridad y preservación.

Artículo 112. Para seguridad de los instrumentos custodiados internamente, deberá existir una separación de las funciones que por su responsabilidad son compatibles entre la custodia y las áreas de contraloría interna, contabilidad e informática, respectivamente, entendiéndose que cada una de ellas debe contar con sistemas independientes de respaldo y resguardo, no susceptibles de manipulación conjunta.

Artículo 113. La enajenación o cesión de un título propiedad de un fondo de pensiones que se encuentre en custodia propia solo podrá efectuarse mediante la entrega del respectivo título y su endoso. Si el título fuere nominativo deberá, además, notificarse al emisor.

Artículo 114. Las Administradoras diariamente deberán transmitir archivos a la Superintendencia, en los que se proporcionen, respecto de los instrumentos que se encuentren en custodia propia, la información siguiente:

- a) Detalle del valor de cada instrumento financiero específico en unidades nominales mantenido en custodia.
- b) Detalle del valor de cada instrumento financiero específico en unidades nominales depositado o retirado de custodia.

Párrafo. La información correspondiente a los instrumentos que se encuentren en custodia propia, para un día determinado, deberá estar disponible en la Superintendencia a más tardar a las 3:00 p.m. del día hábil siguiente. Las especificaciones técnicas de dicha información serán informadas por la Superintendencia mediante las normas correspondientes.

Artículo 115. Con relación a los instrumentos mantenidos en custodia propia, la Administradora deberá proceder a la verificación de toda la información correspondiente para cada uno de estos instrumentos con los registros compatibles del archivo de inversiones de los fondos de pensiones que administre.

Artículo 116. Las Administradoras deberán efectuar un proceso de control interno, por lo menos una vez al año, respecto a los instrumentos que se encuentren en custodia propia, y contener como cifra de control, como mínimo, la siguiente información:

- a) Los totales nominales por tipo de instrumento, emisor o cantidad por tipo de instrumento y emisor que corresponda;
- b) Detalle de los procedimientos empleados, conclusiones y demás antecedentes que permitan a la Superintendencia apreciar el nivel de eficiencia de los sistemas de control interno de la Administradora.

Párrafo I. La Administradora deberá tener el informe sobre el proceso de control interno realizado sobre custodia propia disponible y actualizado para atender los requerimientos de la SIPEN.

Párrafo II. Al cierre de cada ejercicio, el auditor externo de los estados financieros anuales de los fondos de pensiones realizará una evaluación de los sistemas de control interno diseñados para organizar la seguridad en el manejo de las inversiones mantenidas en custodia propia. Dicho informe deberá ser suscrito por el auditor externo y remitirse a la Superintendencia como parte de las notas financieras en los estados financieros auditados.

TÍTULO XI OTRAS CONSIDERACIONES

Capítulo I Fuentes Oficiales De Información

Artículo 117. La SIPEN determinará y comunicará en forma diaria a las Administradoras los precios en los que se valorarán los instrumentos financieros en que se pueden invertir los recursos de los Fondos de Pensiones.

Artículo 118. Los precios, montos y tasas internas de retorno (TIR) de las transacciones efectuadas en los mercados primarios o secundarios formales e informados por éstos, serán consideradas Fuentes Oficiales de Información. De la misma manera, los precios, montos y tasas internas de retorno (TIR), correspondientes a las operaciones realizadas directamente con los emisores contemplados en el artículo 9 de la presente Resolución y que sean informadas por éstos, también constituirán fuentes oficiales de información.

Artículo 119. Los precios de los instrumentos informados por la SIPEN también serán considerados Fuentes Oficiales de información. Estos precios corresponderán al valor económico de la inversión en un determinado instrumento, multiplicando el precio unitario o valor económico unitario, entregado por esta fuente, por el número de unidades mantenidas en Cartera.

Capítulo II
Sistema Oficial de Aproximaciones

Artículo 120. El sistema oficial de aproximaciones para los ítems que a continuación se señalan, será el siguiente:

Item	Decimal al cual se Aproxima
Unidades en RD\$	2
Unidades en US\$	2
Unidades en IPC	2
TIR (en porcentaje)	5
Plazo (en días)	Sin Decimales
Precios	8
Tipo de Cambio	4
Valor Cuota	8

Párrafo. El procedimiento de redondeo de las cifras antes señaladas consistirá en:

- Incrementar en 1 el último dígito retenido, si los dígitos depreciados son mayores o iguales a 5.000.
- Dejar sin cambio el último dígito retenido, si los dígitos depreciados son menores a 5.000.

Artículo 121. La presente Resolución sustituye las Resoluciones Núm. 99-03, 289-08, 395-17, 407-19, 472-23, y 480-24, así como cualquier otra que le sea contraria en todo o en parte.

Artículo 122. Entrada en vigencia. La presente Resolución entrará en vigor a partir de su aprobación, la misma deberá ser publicada en al menos un diario de circulación nacional y notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los XXX (XX) días del mes de XXXX del año XXXX.

Francisco Alberto Torres Díaz
Superintendente de Pensiones